

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00732**

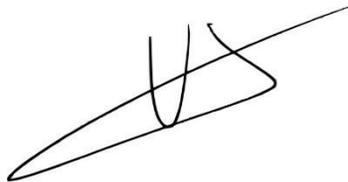
RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 02-10-2023

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos,

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctor VICTOR IVÁN RAMÍREZ BETANCURT, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones¹.

Manizales, 17 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1615129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2585
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS HERNANDO GUARÍN AGUDELO C.C. 16.051.320
Demandados: FRANCISCO JAVIER VALENCIA VARGAS C.C. 9.725.810
Rad: 17001-40-03-012-2023-00732-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP, especificará cuál es la ciudad de domicilio del ejecutante y del ejecutado; además, se advierte que dentro del acta de conciliación el ejecutado informó una dirección física en la ciudad de Pereira, Risaralda donde recibiría notificaciones (así además se contempla en la demanda), y si bien ese concepto difiere del de domicilio (pueden coincidir o no), establecerá, con las consecuencias que una manifestación en dicho sentido trae al proceso, informar la parte ejecutante si Manizales es el domicilio del demandado, o es Pereira u otra ciudad.

2. La parte actora deberá precisar conforme los numerales 2, 4 y 5 del art. 82 CGP, a quien pretende demandar, ya que tanto en los hechos como en el acta de conciliación que pretende invocarse como título ejecutivo, a la luz del art. 422 CGP, se hace referencia al señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA VARGAS en su calidad de representante legal de la empresa EJE COMERCIAL Y FINANCIERO S.A.S. NIT 900.776.091, persona jurídica de la cual fue allegado el certificado de

cámara y comercio junto con la demanda, del que se advierte que el señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA VARGAS es el gerente.

Por lo tanto, debe la parte actora precisar si lo que pretende es demandar al señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA VARGAS como persona natural, o a la sociedad EJE COMERCIAL Y FINANCIERO S.A.S. NIT 900.776.091 del cual aquel es su representante legal; debiendo, si es del caso, ajustar tanto el escrito de la demanda, el poder conferido y el escrito de medidas cautelares.

Lo anterior tendrá repercusiones al momento de definir el mérito ejecutivo del documento aportado a la luz del art. 422 CGP.

3. La parte actora deber precisar el tipo de interés que pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se trata de una obligación, al parecer de naturaleza civil la que consta en el acuerdo de pago a ejecutarse, que se rige por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Si lo pretendido es el cobro de intereses de mora comerciales, deberá justificar las razones por las que pretende estos.

4. Deberá establecerse la cuantía exacta de la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 26 CGP, teniendo en cuenta tanto el capital como los intereses cobrados hasta la fecha de presentación de la demanda.

5. Indicará las razones por las cuáles pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 25/11/2022.

6. Informará quién se encuentra custodiando el título ejecutivo original y en qué lugar.

7. Clarificará la parte ejecutante las razones por las cuáles en el acápite de competencia informa que Manizales (donde radicó su demanda) es el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b506d60f1e751ef176dfb0dcc81511be6d90418b9e8272a617d518a779152dc**

Documento generado en 17/10/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>